

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., abril cinco de dos mil veintidós.

Radicado : 25875-31-03-001-2016-00244-01.

1. El señor Carlos Arturo Abondano León promovió proceso divisorio en contra de los señores Blanca Myriam, José Alejandro, Jorge Eduardo, Argemiro, Luis Hernando, Rocío Esperanza, Ligia Esmeralda, Lucy Amanda y Sonia Balkys Abondano León, pretendiendo la venta en pública subasta de los bienes inmuebles denominados “Cabaña esperanza”, “El Carmen” y “El Recuerdo”, identificados con folios de matrícula No. 156-42665, 156-42664 y 156-3243 respectivamente, ubicados en el Municipio de San Francisco.

Surtido el trámite procesal, se decretó la aprehensión de los tres predios objeto de la división y se designó como secuestre de los mismos a Estrategia y Gestión Jurídica Ltda., quedando legalmente secuestrados el 9 de noviembre de 2017.

2. El 2 de julio de 2019 la parte demandada solicitó que se ordenara al auxiliar rendir cuentas de su gestión, aduciendo que había celebrado contratos de arrendamiento de los que no constaba copia y aunque se presentó informe el 23 de julio siguiente, el juez nuevamente requirió al secuestre para que cumpliera con la orden.

La apoderada del extremo ejecutado entonces pidió la remoción del auxiliar, por no cumplir con sus labores y abstenerse de rendir las cuentas comprobadas solicitadas, lo que fue coadyuvado por la contraparte, por lo que se requirió nuevamente al secuestre para que en el término de diez (10) días aclarara o adicionara su informe, resolviendo los puntos presentados por las partes.

Y presentados informes de su gestión en tres oportunidades adicionales, explicando la celebración de los contratos de arrendamientos de pastos y la destinación de los dineros recaudados, finalmente el juez respondió en auto del 6 de septiembre de 2021, a la solicitud de remoción del secuestre elevado por las partes, considerando que no estaba aquél incumpliendo con sus deberes y requiriéndole para que diese explicaciones adicionales. Inconforme con la decisión, la abogada Esmeralda Abondano León, interpuso recurso de apelación, y la alzada fue concedida en el efecto devolutivo, con fundamento en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

3. Pues bien, como se observa del breve antecedente, la apelación se plantea contra el auto que responde a la solicitud de remoción del secuestre, providencia que no es susceptible del recurso de apelación, pues no está contemplada ni en norma especial ni en la relación general de autos apelables del artículo 321 del C.G.P., y aunque la jueza adujo concederlo conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., esa norma señala apelable el auto que resuelve sobre una medida cautelar o fije el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla, supuestos que no encajan con la decisión recurrida, lo que, en observancia de lo normado en el artículo 325 inciso 3° del C.G.P., genera la inadmisibilidad de la apelación concedida.

Por lo anterior, se resuelve

DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado